

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311001520210013301

Demandante: Ledis Yasmín Aranda Amaya

Demandados: Juan José Díaz Ariza

U.M.H. – APELACIÓN DE SENTENCIA

Para resolver lo pertinente se **CONSIDERA:**

1. En la sentencia proferida el 27 de abril de 2023 por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C., se declaró la existencia de la unión marital de hecho demandada *“desde el 1º de junio de 2002 hasta el 1º de diciembre de 2018”* y se negó la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial *“por haber operado el fenómeno de la prescripción”*.

2. La decisión fue apelada por la apoderada judicial de la señora **LEDIS YASMÍN ARANDA AMAYA**. En la audiencia respectiva, luego de interponer la alzada, expresó la apoderada que solicita la revocatoria de la sentencia toda vez que *“a mi poderdante le asiste el derecho a que le sea reconocida la unión marital de hecho y se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho surgida de esta unión, tal como lo indica el artículo 2º de la Ley 54 del 94 (sic) modificado por la Ley 979 de 2005 y teniendo en cuenta que sí se logró demostrar y probar la convivencia ininterrumpida de mi poderdante con el demandado, ya que la mencionada unión marital de hecho se prolongó en el tiempo de manera continua por más de dos años, es decir entre el 15 de abril de 2002 en la ciudad de Bogotá hasta el 31 de octubre de 2019, toda vez que, como lo ha indicado la juez de primera instancia, no es una fecha exacta y no llega a la conclusión de que se llega hasta diciembre de 2018 de manera un poco inexacta, no se puede presumir esta fecha establecida por la misma para*

acreditar la existencia y surgimiento de la sociedad patrimonial” de igual manera se ha probado que “la compañera permanente y mi poderdante estuvo constantemente conviviendo con el señor JUAN JOSÉ” (récord 1:02:15).

3. Llegadas las diligencias al Tribunal y luego de admitido el recurso de apelación, con proveído del 25 de mayo se corrió traslado para la sustentación y réplica y, según el informe secretarial que antecede, se indica que el término concedido *“venció en silencio”* (PDF 10), es decir, no se cumplió con la carga de sustentar el recurso de alzada.

4. Ahora, tampoco se puede considerar suplida dicha carga procesal con lo manifestado al momento de la interposición de la apelación, pues allí la apoderada apelante no desarrolló ninguna carga argumentativa en aras de combatir el razonamiento del fallo de cara a los reparos propuestos.

Al caso resultan oportunas las siguientes directrices jurisprudenciales:

Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone: 1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada. 2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.). 3. Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada. 4. Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide. 5. Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida” (CSJ sentencia SC10223-2014).

5. Bajo el anterior panorama, no queda otra alternativa que acatar lo que señala el inciso 4º del numeral 3º del artículo 322 del C.G. del P. respecto a que *“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión*



*adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado***” (negrita ajena al original).

Consecuencia que es reiterada por el último inciso del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que disciplina que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”*.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **LEDIS YASMÍN ARANDA AMAYA** contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2023 por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a58b89ab58516bd6246076cb311a2dcc1120fde7db32e09cf5502894cc7182**

Documento generado en 09/06/2023 09:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>